

SEÑORES

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD CAJICÁ

km 2, Zipaquirá-Cajicá, Zipaquirá, Cundinamarca

Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co

Correo para Notificaciones Judiciales: sjurnotificaciones@cajica.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

INSPECTOR DE FOTODETECCIONES

E.S.H.D

Asunto: Derecho de Petición a foto-detección por indebida notificación o por no ser notificado y no cumplir con el debido proceso de las fotos multas 99999999000005031490.

Respetados señores:

Yo Diego Alejandro Galvis Tafur ciudadano colombiano identificado con cédula de Ciudadanía # 80.358.153 de Tocaima - Cundinamarca, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) de la(s) foto-detección(es).

2) Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el Runt. En caso de que la dirección del Runt no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Transito, por favor pido se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

3) Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) "Foto-multas" en caso de que exista(n)

4) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) “Foto-multas” tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

5) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) “Foto-multas” para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

6) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

ARTICULO 10. INTENTOS DE ENTREGA: En el evento en que el operador del Servicio de Mensajería Expresa proceda a efectuar la entrega del objeto postal en el domicilio del usuario destinatario consignado en la guía y este no encuentra a nadie, deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos, en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega de dicho objeto.

Dicho documento deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- * Nombre del operador postal que está a cargo de la prestación del servicio.
- * Nombre del usuario remitente.
- * Número de la guía.
- * Fecha y hora del intento de entrega.
- * Fecha y hora del próximo intento de entrega (de ser posible).

Los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega, entre los cuales no debe transcurrir un tiempo superior a un (1) día hábil.

Los intentos de entrega deben quedar registrados en la información materia de rastreo que debe estar disponible en la página web del operador y en la prueba de entrega, del cual tratan los Artículos 11 y 8 de la presente Resolución, respectivamente.

Cuando el servicio de Mensajería Expresa tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, el operador postal deberá efectuar un (1) intento de entrega. En todo caso el operador deberá dejar, en el domicilio del usuario destinatario, el documento en el cual se informa que tuvo lugar dicho intento de entrega.

Expuesto esto podemos observar claramente que en caso de que al primer intento de entrega se encuentre cerrado, se debe dejar un primer aviso de llegada y hacer un siguiente intento de entrega al siguiente día hábil. En caso de no ser posible la entrega en el segundo intento se deberá dejar un segundo aviso de llegada informando donde podrá ser reclamado el objeto postal. La ley es clara en este sentido y no da lugar para interpretaciones.

En cuanto a la foto-detección como tal y la orden de comparendo, la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte nos dice:

Artículo 6°. Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

El artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que a su vez modificaba el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, establece que la notificación debe enviarse a los 3 días hábiles siguientes a través de una empresa de mensajería. Y según el auto aclaratorio 123 de 2016 de la sentencia T-051 de 2016 se establece es que el organismo de tránsito tiene 3 días es para enviar la notificación a la empresa de mensajería. Ya luego la empresa de mensajería a través de un contrato privado de prestación de servicios establece en cuanto tiempo entregará la notificación al destinatario final que en la mayoría de las ciudades es de 5 días hábiles. O sea que en total la notificación no puede enviarse al destinatario final más allá de los 8 días hábiles en promedio (aunque dependiendo de la ciudad el tiempo puede variar un poco). Sin embargo, ese tiempo se tiene que cumplir o si no se genera nulidad de lo actuado.

Al respecto la sentencia T-247 de 1997 dice lo siguiente:

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

“En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1o, numeral 8o), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8o, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3o, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido

la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.”

Además, la sentencia C-980 de 2010 establece que el debido proceso no solo lo deben aplicar las autoridades judiciales sino también administrativas, que su fin es garantizar el derecho a la defensa e incluye la notificación en los términos legales (3 días hábiles) y bajo las formas propias establecidas por la ley (adjuntando el formulario único nacional de comparendo y enviando obviamente a la dirección registrada en el RUNT y no a otra):

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas.

...

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

...De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

...

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”

Igualmente, la notificación en los términos de ley (3 días hábiles y enviando el formulario único nacional de comparendo a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) pretende que se cumplan los fines esenciales del estado así como que se materialice el principio de publicidad de los actos administrativos y no se vulnere el principio de seguridad jurídica. Al respecto, la sentencia C- 957 de 1.999 dice lo siguiente:

“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no solo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...”.

En la misma línea, la sentencia del Consejo de Estado 25234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 establece que los comparendos realizados por medios electrónicos se notificaran en los 3 días hábiles siguientes enviando los soportes (formulario único nacional de comparendo y prueba de la comisión de la infracción a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) lo cual no tiene excepciones:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

Por su parte, la Sentencia T-051 de 2016 refuerza lo dicho al respecto del envío de la notificación en los 3 días hábiles y de hecho menciona específicamente que se debe adjuntar el comparendo:

7) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) “Foto-multas” 99999999000005031490 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

SENTENCIA C-038 DEL 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Ley 1843 de 2017, mediante la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas de detección de infracciones, como lo son las fotos multas, establecía que el propietario del vehículo sería solidariamente responsable con el conductor infractor, una vez se realizaran las debidas notificaciones.

No obstante, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, no es posible hablar de una responsabilidad solidaria en estos casos, pues no es jurídica ni constitucionalmente válida la imposición de una sanción por una infracción de manera presunta al propietario del vehículo, sin que medie una certeza de que fue esta persona que la cometió.

Por ello, debe existir una prueba clara que permita identificar de manera plena al infractor. Para esto, se pueden utilizar medios tecnológicos, toda vez que no es

correcto imponer una responsabilidad sancionatoria a una persona que no cometió ninguna falta.

En caso de que no haya existido una identificación plena del infractor, tal y como fue indicado por la Corte, tendría que revocarse o tumbarse necesariamente la foto multa, pues de no ser así, la entidad de tránsito estaría:

Actuando de manera contraria a la normatividad vigente y a las disposiciones legales.

Vulnerando derechos fundamentales de la persona sancionada.

Vulnerando el principio de personalidad de las sanciones, ya que se estaría sancionando a una persona que no cometió una falta.

Es inconstitucional la solidaridad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Se debe sancionar con la foto multa al conductor infractor.

Sólo se debe sancionar al propietario del vehículo si fue el conductor infractor.

Se puede enviar el comparendo al propietario, pero en el proceso se debe demostrar que él fue el infractor.

Las sanciones por las infracciones detectadas con fotos multas, no pueden ser automáticas.

Sólo se debe sancionar a las personas que han participado en el proceso que declara responsable al infractor.

No se puede sancionar al propietario del vehículo si no fue el conductor infractor o si se demuestra que tuvo alguna culpa.

Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) "Foto-multas" en caso de que no hayan identificado al conductor responsable de la infracción, tal como lo ordena la SENTENCIA C-038 DEL 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CRITERIOS PARA PONER EN REGLA LAS FOTOMULTAS

La norma indica que la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST) de detección fija o móvil, antes de instalar y poner en operación los mismos, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Todos los SAST autorizados por Min transporte y los que se utilicen para el control en la vía, apoyado en dispositivos móviles, contarán desde el inicio de su operación con

mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología.

También con procesos de mantenimiento realizados por el fabricante o por su representante oficial en Colombia, los cuales deberán estar debidamente registrados y ser claramente trazables en las bitácoras de los equipos, que deberá llevar el operador.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Me encontraba en el proceso de venta de mi vehículo, proceso que no se pudo finalizar, ya que al querer hacer el traspaso me dieron la información que tenía un comparendo electrónico, comparendo que no tenía ni idea que existía y comparendo que no debería existir por motivos anteriormente mencionados.

artículo 35 del Código Único Disciplinario:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

Y así como lo establece el artículo 454 del Código Penal:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes validas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Recibo respuesta a este derecho de petición en ciudad BOGOTÁ al email ekos_proyectos_juridicos@hotmail.com

En espera de una pronta y positiva respuesta,

Nombre completo propietario: Diego Alejandro Galvis Tafur

Tipo y número de identificación: C.C 80.358.153 DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA.

